



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**Amparo
indirecto
15/2016**

En la Ciudad de México, siendo las **diez horas con cincuenta minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo *********, promovido por ******* ***** ***** ******* contra actos del **Juez Decimoctavo Penal en el Distrito Federal**¹; encontrándose en audiencia pública **Yazmin Erendira Ruiz Ruiz**, Juez Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida de **Jorge Mena Nájera**, secretario que da fe; por lo que, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a declarar abierta la presente audiencia, sin la asistencia de las partes.

Enseguida, el secretario hace relación de las constancias que obran en autos, de las que se destacan: A. demanda de amparo²; B. auto admisorio de **once de enero de dos mil dieciséis**³; C. notificación al Agente del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional⁴; D. informe justificado de la autoridad señalada como responsable, así como las constancias que adjuntó al mismo.

Por tanto, la Juez acuerda: Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo vigente, téngase por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas para los efectos legales conducentes.

Ahora, se abre el período probatorio y el secretario da cuenta con las documentales ofertadas por el **Juez**

¹ En virtud a que la demanda fue presentada con anterioridad al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

² Fojas 2 a 20.

³ Fojas 21 a 22.

⁴ Foja 24.



5 183638 200771

Decimoctavo en la Ciudad de México, que adjuntó a su informe de ley.

Por lo que la Juez acuerda: se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, las que serán tomadas en consideración al momento de dictar la sentencia correspondiente; y toda vez que no existen pruebas por desahogar se **declara cerrado el periodo probatorio y ordena pasar a la etapa de alegatos.**

En dicha etapa, el secretario da cuenta a la Juez con los alegatos formulados por la parte quejosa, recibidos en auto de **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**⁵.

A lo que la Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa realizando manifestaciones a manera de alegatos, las cuales se tomarán en cuenta al momento de resolver.

Acto continuo, la Juez declara cerrada la fase precedente, y sin existir escrito, prueba o diligencia pendiente de acuerdo o desahogo, en términos del numeral 124 de la vigente Ley de Amparo da por concluida la presente acta y provee el dictado de la siguiente:

S E N T E N C I A.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto ***** promovido por ***** ***** *****
***** contra actos del **Juez Decimoctavo Penal en la Ciudad de México*** y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **once de enero de dos mil dieciséis**⁶, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, remitido el

⁵ Foja 104.

⁶ Fojas 2 a 20.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

mismo día, por razón de turno, a este órgano jurisdiccional,
***** solicitó el amparo y
protección de la Justicia Federal, por la autoridad y contra los
actos que a continuación se transcriben:

“III AUTORIDAD RESPONSABLE: Señalo como autoridad responsable ordenadora al Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal en el Distrito Federal.

IV.- ACTOS RECLAMADOS: La resolución del Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal en el Distrito Federal, dictada en el Recurso de Revocación que confirma la resolución dictada en el Incidente de Aplicación de la Ley más favorable al sentenciado y reindividualización de la pena, de fecha 30 de diciembre de 2015, notificadas ambas al hoy quejoso el mismo día.”

Señalando como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos **1, 14, 16, 17, 18, 22 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El once de enero de dos mil dieciséis,⁷ este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda en cuestión, registrándola bajo el número de expediente *****; se solicitó el informe justificado a la autoridad señalada en el escrito inicial de demanda; se dio la legal intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, quien no formuló pedimento; asimismo, se emplazó al **Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado responsable**⁸, al tener el carácter de tercero interesado; y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en términos del acta que antecede, misma que forma parte de esta determinación; y,

CONSIDERANDOS:

⁷ Fojas 21-22.

⁸ Foja 26.



5 183638 200777

PRIMERO. Este Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracciones II, y V, de la Ley de Amparo vigente; 1º, fracción V y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 29/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debido a que se trata de un asunto que afecta la libertad personal, donde se reclama un acto del orden penal, respecto de una resolución en una causa penal y que es emitido por una autoridad que tiene su residencia donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación del acto reclamado; tomando en consideración el estudio integral de la demanda inicial, el informe justificado rendido por la autoridad responsable y las documentales acompañadas a éste.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 55/98,9 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”**

Así, tenemos que el acto reclamado es:

- La resolución de **treinta de diciembre de dos mil quince**, emitida en la causa penal **6/90 y acumuladas 8/90, 26/90, 27/90 y 28/90**, dictado por el **Juez Decimooctavo Penal**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, agosto de 1998, novena época, página 227.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

en la Ciudad de México, en el que se resolvió confirmar la resolución emitida en el incidente de aplicación de la ley más favorable al sentenciado y reindividualización de la pena de prisión que se le impuso en el citado proceso criminal, sin considerar los estudios de personalidad.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. La autoridad responsable **Juez Decimoctavo Penal en la Ciudad de México** al rendir su informe con justificación¹⁰ **aceptó** la existencia del acto que se le atribuye; manifestando que el hoy agraviado el **diez de diciembre de dos mil quince**¹¹ interpuso incidente no especificado respecto a la aplicación de la ley más favorable y se reindividualizara la pena sin tomar en cuenta el estudio de personalidad, petición que fue atendida mediante auto de **treinta de diciembre de dos mil quince**; respecto la cual, el sentenciado se inconformó interponiendo recurso de revocación; el cual fue resuelto el mismo **treinta de diciembre de dos mil quince**, en el sentido de confirmar el auto recurrido, y que en el presente juicio constituye el acto reclamado.

Además, para acreditar la constitucionalidad del acto, el juez responsable remitió copia certificada de diversas constancias relativas a la causa penal **6/90 y acumuladas 8/90, 26/90, 27/90 y 28/90**, de su índice; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 940, visible a fojas 1613, Segunda Parte, del Apéndice al

¹⁰ Foja 28.

¹¹ No se soslaya que la autoridad responsable indicó que el diez de diciembre de **dos mil dieciséis**, el hoy quejoso presentó el escrito mediante el cual promovió el incidente correspondiente; sin embargo, de las constancias que remite la oficiante, se advierte que fue el diez de diciembre de **dos mil quince**, por lo que resulta únicamente un error mecanográfico intrascendente al rendir su informe respectivo.



5 183638 200771

Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia 226, del Máximo Tribunal del país, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen pruebas plena."

CUARTO. Improcedencia. La procedencia del juicio de amparo es cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que se debe examinar la aleguen o no las partes antes que cualquier otra cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, no se advierte ni se hace valer causa alguna de improcedencia; por tanto, procede el análisis de la cuestión planteada en el presente juicio de amparo y el estudio de los conceptos de violación.

QUINTO. Conceptos de violación. Resulta innecesario transcribir los conceptos de violación, en virtud a que no existe disposición de la ley que obligue a ello, por tanto, aquí se tienen por reproducidos los aducidos por el quejoso en su demanda de amparo.

Es aplicable, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar caso, la ilegalidad de la misma”.

SEXTO. Estudio. No se analizarán los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa, toda vez que este órgano federal advierte un impedimento para abordar la constitucionalidad del acto reclamado, toda vez que, de oficio, constata la actualización de la figura procesal de cosa juzgada.

Resulta aplicable la tesis I.7o.T.2 L (10a.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible a página 1740, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.”

En efecto, primeramente habrá que reseñar que de las constancias adjuntas al informe con justificación rendido por la autoridad responsable, mismas que ya fueron valoradas, se advierte que al quejoso ***** se



5 183638 200771

le dictó sentencia condenatoria el **veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, en la causa penal **6/90 y acumuladas 8/90, 26/90, 27/90 y 28/90** del índice del **Juez Decimoctavo en la Ciudad de México**, por su responsabilidad penal en la comisión de los diversos delitos de **violación calificada y robo calificado**.

Inconformes con tal determinación los sentenciados, incluyendo al aquí quejoso, el Agente del Ministerio Público y el coadyuvante de este último, interpusieron recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la entonces **Décimo Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México**, ahora **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México**, quien el **nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro**, en el toca penal **745/93**, modificó la sentencia recurrida, imponiéndole al quejoso una pena de **cincuenta años**, por la comisión de los delitos de **violación calificada, robo calificado, de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y de asociación delictuosa**.

En desacuerdo con lo anterior, se promovió demanda de amparo, misma que se registró en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** como D.P. **943/2001**, y en la que, en la parte que interesa, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al aquí quejoso.

Por lo que, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, la ahora **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México**, el **cuatro de marzo de dos mil dos**, resolvió modificar el resolutivo **tercero** de la sentencia de primera instancia, imponiéndole al hoy quejoso por la comisión de los diversos delitos de **violación calificada, robo calificado, privación ilegal de su libertad, en su modalidad de secuestro y el de asociación delictuosa**, una pena de prisión de **cincuenta años**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

Posteriormente, del escrito presentado ante el **Juez Decimoctavo Penal en la Ciudad de México**, el **diez de diciembre de dos mil quince**, se advierte que *****

***** promovió incidente no especificado a efecto de que se redujera la condena impuesta en su contra, basando su petición en que la actualidad no deben tomarse en consideración los estudios de personalidad a fin de fijar la pena de prisión impuesta, así como que se le aplicara la ley que más le favorece, a efecto de reducir la misma.

Luego, el **treinta de diciembre de dos mil quince**, la autoridad de primera instancia declaró procedente el incidente planteado respecto a la reindividualización de la pena, sin embargo resolvió que la pena que tenía que cumplir *****

***** es de **cincuenta años de prisión**;

y respecto a la solicitud de que se le aplique la ley más favorable, no se dio trámite al incidente, en virtud de que el impetrante de amparo ya había promovido anteriormente incidencia al respecto.

Inconforme con tal determinación, interpuso recurso de revocación, medio de impugnación que se resolvió el mismo **treinta de diciembre de dos mil quince**, en el que se confirmó la resolución del incidente planteado y que precisamente constituye el acto reclamado.

Ahora bien, con independencia de que la actuación de la autoridad responsable se encuentre o no ajustada a la constitución, este tribunal, como se ha relatado, advierte la actualización de la figura procesal de la **cosa juzgada**.

En efecto, la figura procesal aludida, de acuerdo con los diversos criterios emitidos por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado



de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado.

El principio en comento existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: **a)** identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; **b)** identidad en la cosa u objeto del litigio; y, **c)** identidad en la causa de pedir.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 161/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 197, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

Además, habrá que agregar que en sentido formal, la figura de cosa juzgada se configura cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

Así, en el caso sometido a estudio, respecto a la reindividualización de la pena, nos encontramos en presencia de la segunda, pues la decisión que se pretende combatir, resulta inmodificable pues ya se analizó por los medios ordinarios de defensa.

Ello, tomando en consideración que la individualización de la pena la realizó, en primera instancia, el juez de proceso al dictar la sentencia condenatoria, misma que al ser recurrida, también se modificó por el tribunal de alzada.

Entonces, es válido afirmar que al resolver el toca penal **745/93** de la ahora **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México**, la alzada ya analizó y convalidó la individualización de la pena que se impuso al aquí quejoso en la causa penal **6/90 y acumuladas 8/90, 26/90, 27/90 y 28/90** del control del **Juez Decimoctavo Penal en la Ciudad de México**, con lo cual, dicho tópico adquirió rango de cosa juzgada, es decir, inmodificable e inatacable por las vías ordinarias y por ende, debe ser acatado en sus términos, ello con base en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹².

¹² **Artículo 443.-** Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y



5 183638 200771

Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Común, Novena Época, del rubro y texto:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en*

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales”.

Sin embargo, el ahora quejoso a través de su petición ante el juzgador de la causa, pretendió que de nueva cuenta se abordara el estudio de la individualización de la pena, lo cual, si bien realizó la autoridad responsable, también resulta verdad que ello ya fue materia de análisis en la sentencia y en la ejecutoria que la modificó; y que con independencia de que no se coincida con el criterio del **Juez Decimoctavo Penal en la Ciudad de México**, de haber abordado el fondo de la petición del quejoso –con independencia que no se haya concedido la razón a la parte quejosa–, atendiendo al principio de *non reformatio in peius* no se puede realizar el análisis constitucional de su decisión.

De modo que, no puede hacerse un nuevo pronunciamiento respecto de ellos a través del incidente en virtud que ya fue motivo de análisis en la sentencia ejecutoria (en contravención a lo que realizó la autoridad responsable).

Sin que se inadvierta que la autoridad judicial tiene la facultad de reducir las sanciones impuestas por un delito determinado, no obstante se esté ejecutando la sentencia, empero ello es únicamente cuando respecto de esa conducta ilícita entra en vigor una ley que permita a los sentenciados la reducción de dicha sanción, a fin de realizar una adecuación entre lo ya impuesto y lo que entró en vigor.

Consideración que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 174/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 455, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y contenido son:

“REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL



(LEGISLACIÓN FEDERAL). Los artículos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que la aplicación de la ley posterior que favorece al inculcado o al sentenciado corresponde tanto a la autoridad judicial como a la administrativa que esté ejecutando la sanción penal. Sin embargo, esa aplicación deberá efectuarse de acuerdo a las características materiales del beneficio que la nueva norma concede al reo. Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un principio de reserva judicial respecto de la imposición de las penas, el cual constituye una garantía a favor de los gobernados, en tanto que la restricción de los bienes jurídicos del autor del delito sólo puede ser consecuencia de la función jurisdiccional ejercida por la autoridad judicial competente, pues precisamente por esa reserva judicial los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal disponen que las autoridades jurisdiccionales aplicarán las sanciones y fijarán las penas, lo cual se lleva a cabo a través de la adecuación de la culpabilidad del sentenciado con respecto a los máximos y mínimos establecidos como sanción en las leyes penales. En consecuencia, al entrar en vigor una ley que permita a los sentenciados la reducción de las sanciones impuestas por un delito determinado, su aplicación corresponde a la autoridad judicial, aun cuando ya se esté ejecutando la sentencia, pues la jurisdicción de la autoridad judicial si bien cesa, la misma no se agota, en virtud de que el acto de reducción de la pena tiene relación directa con la facultad de los Jueces para imponer las sanciones, porque al modificarse los límites señalados por el legislador para sancionar un delito, necesariamente debe realizarse una adecuación entre lo ya impuesto y lo que entró en vigor, de ahí que no puede considerarse como una cuestión de ejecución de las penas.”

Empero, en el caso en particular no existe una norma o disposición que haya modificado o derogado la pena o el tipo penal que se impuso al sentenciado, de ahí que su pretensión, resulte a todas luces improcedente.

Es importante puntualizar que efectivamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionalidad la parte normativa del párrafo segundo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone: *“para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez ... en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes”*; lo que se traduce en que, para graduar la culpabilidad del procesado, no deben tomarse en cuenta los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto activo.

Lo anterior, al contradecir dicha normativa el paradigma del derecho penal del acto, protegido constitucionalmente, según el cual queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción, ya que el derecho penal de autor rechaza que se sancione a la persona no por lo que ha hecho, sino por lo que se presume que puede llegar a hacer, esto es, por su peligrosidad potencial.

Lo cual ha dado origen, entre otras, a las siguientes jurisprudencias cuyos rubros son: **“ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).”** e **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].”**¹³

¹³ Jurisprudencia I.9o.P. J/6 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, página 1272. y Jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4,



5 183638 200777

Sin embargo, dicha inconstitucionalidad no puede ser aplicada en todos los casos, menos aún, en aquellos donde se encuentra ya una sentencia ejecutoriada, como en el presente, aun ni tomando en cuenta el principio pro persona, pues ni siquiera con base en éste, puede dejarse de observarse el principio de cosa juzgada.

Ello, en principio, pues habrá que tomar en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, no existe la obligación de que deban aplicarse retroactivamente en beneficio del quejoso, principio consagrado en el artículo 14 constitucional.

Es decir, la no aplicación de la jurisprudencia a casos concretos dictados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P/J145/2000, consultable a página 16, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquella no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.”

De ahí que, suponiendo que lo pretendido por la parte quejosa fuese la aplicación de dichos criterios, no podría aplicarse en su favor, al no constituir una ley que deba ser aplicada retroactivamente.

Además, con la integración del principio pro persona, no necesariamente se debe conceder la razón a la parte quejosa; ello, pues no por este principio se puede pasar por alto, durante la función jurisdiccional, el principio de cosa juzgada.

En efecto, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no conlleva a dejar de lado las atribuciones que ejerce el juzgado de instancia, de impartir justicia, observando los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo



5-183638-200777

a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental.

Es así, pues dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, lo que en el caso, no existe y, por el contrario, sí se evidencia un impedimento legal para atender a lo petitionado por el quejoso en la causa de donde deriva el acto reclamado respecto a la reindividualización de la pena.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 772, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, con registro lus 2006485, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Sin que pase inadvertido la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es del rubro siguiente **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO”**, al manifestar que la misma prevé que en el caso concreto no se actualiza la figura de cosa juzgada; sin embargo, tal tesis no es obligatoria conforme al artículo 217, de la Ley de Amparo, al tratarse de un criterio aislado y no una jurisprudencia; además que este tribunal, respetuosamente difiere del mismo, pues considera que con base en los argumentos expuestos, contrario a lo manifestado en el criterio orientador, no se puede aplicar de manera retroactiva una jurisprudencia, menos aún pasar por alto la figura procesal de cosa juzgada.

Así pues, esta autoridad estima que fue indebido que la responsable analizara de nueva cuenta la individualización de la pena, ya que con relación ella, existe pronunciamiento firme, lo que se traduce en cosa juzgada; y pese a no compartirse el criterio de la responsable de analizar el fondo del asunto –se insiste, sin importar de que no se dio la razón a la parte quejosa–; a nada práctico conduciría la concesión del amparo solicitado, pues con independencia de la actualización de la figura procesal de cosa juzgada; este órgano jurisdiccional no podría modificar la situación del quejoso en atención al principio *no reformatio in peius*.



5 183638 200777

Y es que, en dado caso, la premisa de un beneficio en favor del aquí quejoso descansa en una jurisprudencia la cual, como se explicó, no es ley y la misma no tiene el alcance de modificar situaciones jurídicas ya establecidas, como en el caso, la pena que se impuso en contra del aquí quejoso.

Resulta aplicable la tesis 2a. XCII/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 691, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. *De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad*



tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

Es preciso aclarar que con esta determinación no se afecta de manera alguna a la parte quejosa, pues con independencia de que la autoridad responsable sí entró al estudio de la propuesta de reindividualizar la pena, no concedió la razón al amparista, al imponerle los mismo años de prisión que se le condenaron en la sentencia ejecutoriada y aunque ello hubiera sido así, este órgano federal no puede soslayar la figura procesal de cosa juzgada que se actualiza, so pretexto de un beneficio del quejoso, cuando aquélla se encuentra, como se vio, regulada y estatuida constitucionalmente.

Por las razones que la integran, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 52/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 37, Tomo XXXIV, Julio de 2011, de la Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro:

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”

También por similitud de razón la jurisprudencia 1a./J. 51/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 60, Tomo XXIV, Octubre de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”.



5-183638-200777

Ahora, respecto a lo relativo a que “se aplique la ley que más le favorece”, la autoridad responsable le asiste la razón al considerar que dicho tópico ya se abordó en diversa sentencia ejecutoriada; pues mediante resolución incidental de **diez de octubre de dos mil doce**, se resolvió diversa incidencia planteada por el impetrante de amparo, respecto a la traslación del tipo penal y la aplicación de la ley más favorable, misma que resultó infundada; contra la cual, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que le correspondió conocer a la **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México**, quien en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el **Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, confirmó la citada resolución incidental, adquiriendo así el rango de cosa juzgada.

Por lo que, como se ha puntualizado a lo largo de la presente resolución, al ser cosa juzgada impide al órgano jurisdiccional el estudio correspondiente, pues dicha sentencia se consideró firme, es decir, no puede ser impugnada por los mismos medios ordinarios o extraordinarios de defensa, y mucho menos puede prenderse que se estudie de nueva cuenta.

Sin que pase inadvertido, que tal y como se dijo en párrafos que anteceden, la autoridad judicial tiene la facultad de reducir las sanciones impuestas por un delito determinado, no obstante se esté ejecutando la sentencia, sin embargo ello ocurre solamente cuando respecto de esa conducta ilícita entra en vigor una nueva ley que permita a los sentenciados la reducción de dicha sanción, a fin de realizar una adecuación entre lo ya impuesto y lo que entró en vigor, aplicando al reo la ley aplicable que más le favorezca.

Consideración que tiene sustento en la jurisprudencia citada con anterioridad en el rubro que la letra dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
15/2016**

“REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).”

Sin embargo, en el caso en particular no existe una norma o disposición que haya modificado o derogado la pena o el tipo penal que se impuso al sentenciado, de ahí que su pretensión, resulte a todas luces improcedente.

En las condiciones relatadas y al no advertirse razón que actualice la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita *****

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 63, 65, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , contra el acto atribuido al **Juez Decimoctavo Penal en la Ciudad de México**, en términos de lo expuesto en último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente al quejoso.

Así lo proveyó y firma **Yazmin Erendira Ruiz Ruiz**, Juez Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ante **Jorge Mena Nájera**, Secretario que autoriza y da fe.



En razón de lo anterior, se giraron los oficios 13260 y 13261.

PJF - Versión Pública



**JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA
PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**13260 /2016 JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**13261/2016 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL
(TERCERO INTERESADO)**

**Amparo
indirecto
15/2016**

En el juicio de amparo número *********, promovido por *********
******* ***** ******* en contra de Juzgado Décimo Octavo en
Materia Penal en el Distrito Federal, se dictó un auto que dice:

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E.
**CIUDAD DE MÉXICO, VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECISÉIS.**
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LIC. JORGE MENA NÁJERA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El licenciado(a) Alberto Chavez Aguilar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública